

CONSTANCIA: Del 18 al 24 de agosto de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

Corrieron los días hábiles: 18,19,20,21 y 24 de agosto de 2020

A Despacho para resolver. 28 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00245– 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 02 septiembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 13 de agosto de 2020 (Folio 54-55 cd. ppal.), allegó escrito de subsanación (fl. 57-131 cd. único.), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1,2,3 y 8 subsanado.
2. Respecto a los numerales 4 y 5 , revisado el mismo se tiene que no fue subsana en debida forma dado que en los hechos 26 y 27 son contradictorio con las pretensiones, dado que confrontado lo narrado con el certificado de tradición del inmueble 280-74742 solo pertenece al apartamento 405 y no como lo indica que dicha matricula consta de 2 apartamento el 405 y 505, adicional estudiada la escritura 3943 del 13 de agosto de 1998 (fl 119-1225 cuad. único) se tiene que solo hace referencia del apartamento 405 y garaje 4 del edificio los ángeles, por lo que es claro que el apartamento 505 no hace parte de la matricula inmobiliaria Nro 280-74742, por tanto, no existe claridad respecto del bien inmueble objeto de litigio.

Ahora, respecto a la cuantía, no se encuentra subsanada dado que allego el recibo de Impuesto predial del bien inmueble (fl 118 cuad. Único), y se tiene que el mismo no es el documento idóneo de conformidad con lo preceptuado en el # 3 del art 26 del CGP

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”(Subrayado fuera del texto).

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 54-55 C. único); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Verbal de simulación contractual.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Notifíquese,

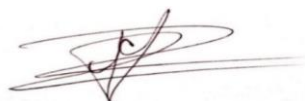


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

03 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA